



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto. Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Miranda Canales formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Glave Mávila, en su condición de apoderado de Telefónica del Perú SAA, contra la resolución de fojas 195, de 17 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. El 13 de marzo de 2015, Telefónica del Perú S.A.A. presenta demanda de amparo con el objeto que se deje sin efecto la Resolución 2, de 12 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que a su vez confirmó la Resolución 102, de 13 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio – Sede Anexo de Huánuco (Expediente 216-2001).
2. Solicita que se respete su derecho de ejecución de las sentencias judiciales como una de las garantías de la administración de justicia, así como el derecho a la debida motivación, y en particular, el derecho a la propiedad, pues al considerar a las remuneraciones devengadas como inafectas a los tributos y contribuciones que gravan renta de quinta categoría, afecta su patrimonio.
3. Refiere que doña Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera le inició un proceso de pago de remuneraciones (Expediente 216-2001) ante el Juzgado Mixto Transitorio de Huánuco. En dicho proceso, la sentencia ordenó el pago de S/. 132,186.26 soles. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Civil de Huánuco; sin embargo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, dispuso que en ejecución de sentencia se liquiden y actualicen los derechos y beneficios según los lineamientos definidos por dicho colegiado. En ejecución de sentencia, se determinó que correspondía el pago de S/. 79,799.72 por beneficios sociales, lo que le fue requerido por resolución 90, de 12 de abril de 2011.
4. Por ello, realizó un depósito judicial por S/. 72,743.30 soles, correspondiente al pago neto, descontando el concepto de renta de quinta categoría, equivalente a S/. 7,056.42 soles. Refiere que todo empleador está obligado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

retener y pagar por impuesto a la renta el porcentaje de las remuneraciones y beneficios sociales determinado por ley, como se expuso en el escrito presentado el 26 de abril de 2011. Sin embargo, el juzgado le requirió el pago de los S/. 7,056.42 soles, lo que al ser apelado, fue confirmado por la segunda instancia.

5. Finalmente, refiere que la retención y pago de impuestos es obligatorio por mandato constitucional (artículo 74) y que las retenciones que realiza se depositan a favor del Estado, por lo que la empresa no se beneficia con ello.
6. El primer Juzgado Civil de Lima, declaró improcedente la demanda, el 27 de junio de 2015, por considerar que, en este caso, no existe vulneración alguna de su derecho, siendo que el derecho a la ejecución de sentencias tiene especial relevancia, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
7. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 17 de marzo de 2016 confirmó la apelada, porque la demanda y los hechos no inciden en el contenido esencial de los derechos descritos en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
8. Sobre la garantía de la cosa juzgada, este Tribunal ha expuesto en forma reiterada lo siguiente:

(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejada sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Sentencia 4587-2004-AA, fundamento 38).

9. En ese sentido, ha establecido que:

(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

10. También resulta pertinente recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.
11. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.
12. La Casación 1080-2004 Huánuco – Pasco, de 19 de octubre de 2005, resolvió declarar

(...) **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas seiscientos ochenticuatro por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos treintaitrés su fecha diecinueve de abril del 2004; actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas setecientos treintitrés que declara fundada en parte la demanda en el extremo que ordena a la demandada a través de su representante legal abone a la demandante la suma de ciento treintidós mil ciento ochentiséis nuevos soles con veintiséis por concepto de remuneraciones devengadas, vacaciones no pagadas y no gozadas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación vacacional y otro; **REFORMÁNDOLA** ordenaron que [en] ejecución de sentencia se liquiden y actualicen los derechos y beneficios amparados tomando como factor de actualización a la remuneración mínima vital o concepto que lo sustituya y observando el procedimiento definido en este pronunciamiento conforme a sus considerativas; la confirmaron e lo demás que contiene; en los seguidos por Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera; sobre reintegro de remuneraciones (...).
13. Como se advierte de dicha decisión, en ella no existe mandato alguno para que se proceda a descontar o retener la suma que corresponda al impuesto a la renta. Por lo tanto, las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, no estaban obligadas a ordenar dicha retención. En caso de hacerlo, es esta actuación la que habría desnaturalizado la garantía de la cosa juzgada.
14. De modo que no se advierte que se haya afectado el contenido constitucional protegido de la citada garantía, tanto más cuando aquella se está ejecutando en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

15. En relación a la supuesta afectación del derecho de propiedad, cualquier discusión vinculada con los supuestos daños patrimoniales argumentados por la demandante, debió ser planteada en el propio proceso ordinario, y no durante su ejecución.
16. Por ello, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, es que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Miranda Canales, que se agregan,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.

3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, soy de la posición que es constitucional deducir del pago de lo ordenado en la sentencia laboral subyacente, el impuesto a la renta. En ese sentido, me adhiero al voto singular del magistrado Ferrero Costa, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

Por lo tanto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en consecuencia, nula la Resolución 2, de fecha 12 de enero de 2015, y ordenar que la sala emplazada emita nuevo pronunciamiento.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERERO COSTA

Con el debido respeto a nuestro colega magistrado, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. En el presente caso, la empresa actora solicita que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de pago de beneficios sociales promovido en su contra por doña Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera (Expediente 216-2001):
 - Resolución 102, de fecha 13 de mayo de 2014 (folio 34), expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que dispuso notificarla a fin de que en el término de cinco días cumpla con pagar a doña Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera la suma total dispuesta en la Resolución 82, de fecha 8 de setiembre de 2009 (folio 11) -esto es, S/79 799.72-, debiendo reintegrar la suma de S/7 052.42 que fuera retenida por impuesto a la renta, a fin de dar cumplimiento total a lo ordenado en autos; y,
 - Resolución 2, de fecha 12 de enero de 2015 (folio 49), expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 102.
2. Alega que la suma que se ordenó pagar estaba referida a montos brutos, los cuales, al ser de naturaleza remunerativa, estaban afectos a las consecuencias legalmente previstas, esto es, el pago de impuestos y aportes previsionales, los cuales fueron retenidos; sin embargo, las resoluciones judiciales cuestionadas al disponer el reintegro de las sumas retenidas por concepto de renta y pensión, desconocen el mandato imperativo de la ley. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la ejecución de la sentencia en sus propios términos y a la propiedad.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma reiterada que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

lugar. a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Sentencia 04587-2004-PA, fundamento 38).

4. Asimismo, este Tribunal ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la dictaran entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, ni por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior precisamente porque, habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (cfr. STC 00818-2000-PA/TC, fundamento 3).

Análisis del caso

5. La empresa recurrente sostiene que, aunque cuando en el proceso laboral subyacente se ordenó el pago de S/79 799.72, que cumplió con retener y pagar el impuesto a la renta de quinta categoría, por lo que solo abonó S/72 743.30. Sin embargo, las instancias judiciales en etapa de ejecución le requieren, mediante las resoluciones cuestionadas, el pago de la diferencia, es decir, de los S/7 056.42.
6. Este Tribunal Constitucional advierte que sus cuestionamientos están dirigidos a objetar la motivación de los jueces emplazados respecto al descuento del Impuesto a la Renta y otros conceptos sobre la suma que se le ordenó pagar a favor de doña Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera.
7. Cabe recordar que el mandato judicial dado en el proceso laboral cuestionado debe ser interpretado y ejecutado conforme a las demás normas del ordenamiento jurídico pues existe el deber del empleador de efectuar una retención del impuesto a la renta conforme lo establecen el literal g) del artículo 67 y el literal a) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Lo dispuesto en tales normas es imperativo y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para los empleadores como para los contribuyentes.
8. En ese orden de ideas, cabe anotar que el monto que se ordenó a pagar es de naturaleza remunerativa y, por lo tanto, está afecto a la consecuencia legalmente prevista, esto es, el pago de impuesto a la renta, el cual fue retenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

por la recurrente. Siendo ello así el cumplimiento de una sentencia en materia laboral no impide el descuento de ley en materia de impuesto a la renta.

9. Por lo expresado, nuestro voto a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 2, del 12 de enero de 2015, que a su vez confirmó la Resolución 102, del 13 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Mixto Transitorio, Sede Anexo de Huánuco. Y que se ordene a la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco expedir una nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, sustentándolo en las siguientes consideraciones:

Antecedentes

1. Con fecha 13 de marzo de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita se deje sin efecto la resolución de vista de fecha 12 de enero de 2015, la cual confirma la Resolución 102, de fecha 13 de mayo de 2014, que le requiere en el término de cinco días cumpla con cancelar a doña Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera la suma de S/ 7 056.42, descontado por concepto de renta de quinta, al no encontrarse autorizado por el superior tal deducción.
2. Sostiene que en el proceso sobre beneficios sociales (Expediente 2016-2001) incoado en contra de su representada, les ordenaron cancelar el monto de S/ 132 186.26 a favor de doña Zulma Cecilia Zamora Peñaherrera por reintegro de remuneraciones; sin embargo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República revoca esta decisión y, reformándola dispone que en ejecución de sentencia sean liquidados y actualizados los derechos y beneficios tomando en cuenta los lineamientos expuestos en su resolución. Así, en fase de ejecución determinaron que corresponde el pago de S/ 79 799.92 por beneficios sociales, siendo requerido mediante Resolución 90, de fecha 12 de abril de 2011.

Por consiguiente, efectúa el depósito judicial ascendente a S/ 72 743.30, descontando el concepto de impuesto a la renta de quinta categoría, hecho cuestionado por la demandante en el proceso subyacente, originándose de este modo la expedición de los pronunciamientos que hoy se cuestionan en sede constitucional.

Denuncia vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, debida motivación y propiedad, ya que los pronunciamientos de la vía ordinaria desconocen la obligación legal de todo empleador de retener el impuesto a la renta de quinta categoría de los conceptos que tienen naturaleza remunerativa.

3. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la improcedencia liminar de la demanda, el 27 de marzo de 2015, por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

que, en este caso, no existe vulneración alguna de su derecho, siendo que el derecho a la ejecución de sentencias tiene especial relevancia, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 17 de marzo de 2016 confirmó la apelada, porque la demanda y los hechos no inciden en el contenido esencial de los derechos descritos en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Fundamentos

Cuestión previa

5. De los hechos descritos en la demanda y los recaudos que la acompañan, entiendo que en realidad la supuesta afectación denunciada habría sido respecto del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, al considerar que la retención efectuada por ley se desprende de la propia naturaleza de los beneficios abonados por mandato judicial, por tanto, el análisis de la controversia habrá de orientarse en función a este derecho.

Procedencia de la demanda

6. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, estimo necesario pronunciarme sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Primer Juzgado Civil de Lima como la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos, invocando para tal fin la aplicación del artículo 47 y la del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
7. Sobre el particular, conforme ha sido expuesto por este Tribunal en constante jurisprudencia, el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia: es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

8. Como ha quedado expuesto en los antecedentes reseñados en el presente voto, los juzgadores de la judicatura ordinaria han desestimado liminarmente la demanda en aplicación de los artículos 47 y 5.1 del Código Procesal Constitucional. Allí se dispone que, si el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así, expresando los fundamentos de su decisión. Asimismo, se ha señalado que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
9. En efecto, el Primer Juzgado Constitucional de Lima (Resolución 1, que obra a fojas 159), declara la improcedencia liminar de la demanda de autos bajo el argumento de que:

(...) es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha interpretado los alcances del artículo 4, del anotado Código, en el sentido que el amparo no poder convertirse en instancia de revisión del criterio de fondo del juez de origen.

Noveno: En el caso concreto, consideramos que no existen indicios de agravio manifiesto al derecho alegado, pues el juez de origen es el competente para determinar los alcances e interpretación de la norma sustantiva y procesal aplicable al conflicto y para valorar las pruebas aportadas al caso concreto.

10. Por su parte, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución 6, obrante a fojas 195) decidió confirmar dicha decisión tras estimar que:

(...) es una cuestión que no corresponde ser dilucidada en la vía del proceso constitucional de amparo, por cuanto es una materia que debe ser determinada la interior de aquel proceso. Consiguientemente los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos descritos en la demanda (...)

11. En ambos pronunciamientos de la judicatura ordinaria se aprecia un error de apreciación, pues se limitan a sostener que lo reclamado corresponde ser dilucidado al interior del proceso subyacente al ser el juez de origen competente para ello; sin embargo, conviene recordar que la ejecución de las sentencias judiciales constituye un asunto medular para la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático, pero también para la definición del poder jurisdiccional de los jueces, como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

auténtico poder independiente para hacer cumplir la Constitución y las leyes (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 10); además de ser una garantía a favor de las partes procesales (demandante y demandado), pues constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro (STC 1939-2011-PA/TC, fundamento 13). Por lo mismo, es claro que el juez constitucional se encuentra habilitado a verificar si las cuestionadas resoluciones judiciales afectan el derecho que se reputa vulnerado.

12. Tales pronunciamientos suponen un defecto de motivación que contraviene lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, en tanto dispone que “Si el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código”. De aquello se desprende que no basta con invocar por el solo hecho de hacerlo alguna de las causales previstas en el artículo 5, sino que se requiere de un deber especial de motivación.
13. En consecuencia, no solo discrepo de ambos razonamientos, sino que, atendiendo a las consideraciones expuestas *supra*, y por los hechos descritos en la demanda, entiendo que estos sí se encuadran, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. Atendiendo a esta afirmación, concluyo que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los órganos judiciales precedentes.
14. Ahora bien, y de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, este doble e indebido rechazo liminar calificaría como un vicio procesal que, a su vez, permitiría declarar la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, para ordenar se admita a trámite de la demanda de amparo en sede del Poder Judicial; empero, advierto que existen elementos de juicio suficientes como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, no siendo conveniente sostener propuestas tendientes a generar sobrecargas innecesarias en las instancias jurisdiccionales competentes, ya que recientemente empezaron a reactivarse luego de un tiempo sin actividad, originada por la complicada situación que enfrentamos en el país actualmente, hecho que también impactó en los litigantes cuyo tiempo de espera en búsqueda de tutela se extendió.
15. En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho — criterio que comparto por lo antes expuesto— que si en el caso existen todos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el “(...) logro de los fines de los procesos constitucionales”, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

16. En el presente caso, estimo que el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha afectado el derecho de defensa de los emplazados, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos. En efecto, en lo que se refiere al órgano judicial demandado, debe recordarse que este Tribunal, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha estimado que, ante afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado, al tratarse de cuestiones de puro derecho (STC 05580-2009-PA/TC, fundamento 4).
17. En el caso de autos, la cuestión controvertida es de puro Derecho, lo cual se demuestra cuando la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar una resolución judicial, y más específicamente, la ejecución de una resolución judicial expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Por esta razón, aplico lo ya señalado por nuestra jurisprudencia constitucional, en cuanto a que la ausencia del órgano judicial emplazado en el proceso de autos no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Y en todo caso verifico de autos que el procurador público competente y demás sujetos que pudieran tener interés en la resolución de la presente causa han sido notificados con cada uno de los diferentes actos procesales desde el concesorio de la apelación, conforme consta a fojas 174, 181, 184, 189, 190, 191, 194, 199 y 200, con lo cual es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto afectado, en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso.

Análisis del caso

18. La cuestión central que plantea el presente caso consiste en establecer si la Sala emplazada al confirmar el requerimiento de reembolso de la retención efectuada por concepto de impuesto a la renta, viola el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en nuestra constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

19. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (STC 1797-2010-PA, fundamento 13).
20. Asimismo, se resalta en el fundamento 14 la sentencia antes citada que (...) nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales.

Esto último se complementa cuando se afirma que dicho derecho “constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro” (STC 1939-2011-PA/TC, fundamento 13).
21. Ahora bien, se verifica de autos que el requerimiento de reembolso de la retención por impuesto a la renta de quinta categoría supone desconocer lo establecido en el literal g) del artículo 67 y el literal a) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, normas imperativas y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para los empleadores como para los contribuyentes.
22. Asimismo, y a pesar de no ser materia del reclamo, considero necesario sostener que similar obligación existe con relación a los aportes correspondientes al sistema privado de pensiones, los cuales deben ser retenidos por el empleador a fin de ser depositados en la respectiva AFP, conforme se verifica de los artículos 34, 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y los artículos 48 y 49 del reglamento de dicha ley. Sin olvidar las retenciones a la ONP, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04801-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

23. En este sentido, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, no impide el descuento de ley en materia de impuesto a la renta, aportes de AFP u ONP según corresponda, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeto a responsabilidad. Sostener lo contrario nos lleva a desvirtuar el cumplimiento total e inalterado de la sentencia estimatoria, ampliando lo decidido al requerir en la práctica un monto mayor al dispuesto y prolongando innecesariamente la fase de ejecución.

Ello no obsta que el juzgador a efectos de verificar dichas retenciones o aportes pueda requerir su acreditación a la parte emplazada en el proceso, para corroborar que efectivamente los montos han sido puestos a disposición de las entidades autorizadas.

De otro lado, el trabajador pueda hacer valer su derecho si ha habido un error en el cálculo de la retención del impuesto o en el aporte a fondo privado de pensiones o sistema nacional de pensiones, según corresponda.

24. No puedo dejar de señalar que este criterio no viola la cosa juzgada, pues conforme a lo expuesto en el voto singular que suscribí en la STC 07073-2013-PA/TC, este derecho no debe ser leído de manera asilada y sin tomar en consideración los deberes legales que tenga el empleador.
25. En consecuencia, considero que la demanda de amparo debe ser estimada.

Mi voto es porque la presente demanda sea declarada **FUNDADA**.

S.

MIRANDA CANALES